

Estatuto de la Abogacía

DISPOSICIONES GENERALES

Artº 1º— La función que desempeña el abogado dentro de la administración de justicia tiene el carácter de servicio público. Igual carácter reviste el asesoramiento que presta el abogado ante los demás organismos del Estado.

Artº 2º— Entre los miembros del Poder Judicial de cualquier jerarquía y los abogados no existe subordinación, debiendo considerarse con respecto recíproco.

Artº 3º— El ejercicio de la abogacía no está gravada con patentes ni impuestos comerciales ni industriales.

Artº 4º— Los abogados tienen derecho de intervenir y prestar asesoramiento a sus patrocinados, ante toda clase de autoridades sean estas judiciales, políticas, administrativas o policiales, y ante las diversas entidades públicas. Nadie podrá impedir este ejercicio bajo responsabilidad.

Artº 5º— Es obligatoria la intervención de abogado en los lugares en que haya tres o más, en los casos señalados por la ley.

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO

CAPITULO I DE LOS REGISTROS

Artº 6º— Para ejercer la abogacía se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio;

b) Título de abogado otorgado o revalidado en el Perú conforme a ley;

c) Inscribirse en el Colegio de Abogados de un Distrito Judicial de la República y ser miembro activo de éste;

d) Inscribirse en la Corte Superior del Distrito Judicial donde va a ejercer su profesión;

e) No estar legalmente impedido.

Artº 7º— Los extranjeros podrán ejercer la abogacía en el Perú siempre que se hallen en ejercicio de sus derechos civiles y reúnan los requisitos de los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior.

Artº 8º— Para la inscripción en un Colegio de Abogados de quienes hayan obtenido título profesional en el extranjero, se exigirá además del título debidamente revalidado:

a) Prueba auténtica de ser mayor de edad y capaz civilmente según su ley nacional respectiva si el solicitante fuera extranjero;

b) Certificado que acredite que el peticionario carece de antecedentes penales; y

c) Certificado que compruebe que el solicitante reúne todos los requisitos exigidos para ejercer la abogacía en el país en que obtuvo el título.

Artº 9º— El 18 de marzo de cada año, los Colegios de Abogados publicarán en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario Judicial del respec-

tivo distrito judicial, sin costo alguno, la relación de los abogados inscritos durante el año judicial anterior.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES PARA EJERCER LA ABOGACIA

Artº 10º— Están impedidos de ejercer la abogacía:

- a) Los que adolezcan de incapacidad física o mental; y
- b) Los procesados por delito culposo, excepto los de difamación, injuria o calumnia, contra quienes se hayan declarado haber mérito para juicio oral; los suspendidos por resoluciones judiciales y los condenados a la pena de inhabilitación en los términos de la correspondiente sentencia; y los suspendidos y los inhabilitados definitivamente por medida disciplinaria dictada por un Colegio de Abogados.

Quienes se hallen en los casos del inciso b) del presente artículo podrán defenderse en causa propia.

Artº 11º— El ejercicio de la abogacía es incompatible.

- a) Con los cargos de juez y miembro del Ministerio Fiscal, notario, secretario judicial, relator, empleado del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, Director de Ministerio, y registrador público titular;
- b) Con los cargos de autoridad política y miembros de la Policía y del Cuerpo de Investigaciones;
- c) Con los cargos de miembros de las mesas directivas de las Cámaras. Los representantes parlamentarios no podrán intervenir en los procesos en que sean parte el Estado, entidades o corporaciones públicas y entidades privadas que tengan con-

tratos con aquellas o realicen servicios públicos.

- d) Con los cargos y empleos públicos que demanden dedicación exclusiva o con aquellos en que se hubiera prohibido actividades distintas a las del respectivo cargo;
- e) con la calidad de clérigo regular o miembro de alguna orden religiosa.

Los abogados comprendidos en los incisos a), b), c) primera parte y d) no están impedidos de defender en causa propia, de su cónyuge, ascendientes y descendientes.

Los jueces de paz no letrados no se hallan comprendidos en la prohibición del inc. a) del presente artículo. Tampoco están comprendidos en dicha prohibición los abogados que ejercen cargos judiciales como suplentes, en los procesos en que no intervengan como tales.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACIA

Artº 12º— Ejercen ilegalmente la profesión de abogado:

- a) Quienes sin poseer título de tal, expedido ó revalidado en el Perú se anuncien como abogados o realicen los actos o gestiones reservadas a los abogados;
- b) Quienes poseyendo título de abogado expedido o revalidado en la República practiquen actos o gestiones reservadas a los abogados sin haber cumplido los requisitos que para ejercer la profesión exige la ley;
- c) Los abogados que infrinjan las prohibiciones contenidas en los arts. 11º y 12º; y
- d) Los abogados que presten habitual-

mente su nombre, firma u oficina desligándose de toda responsabilidad, a otro que careciendo de título ejerza actividades inherentes a la profesión.

Artº 13º.— Los que infrinjan las disposiciones de los tres primeros incisos del artículo anterior sufrirán pena de prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años. Los abogados comprendidos en el inc. d) sufrirán pena de suspensión hasta por un año y en caso de reincidencia serán inhabilitados en forma definitiva.

Artº 14º.— La denuncia de los delitos a que se refiere el presente capítulo corresponde a los agraviados, al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados del respectivo Distrito Judicial, que se apersonará como parte civil a fin de exigir la reparación del daño ocasionado a la moral profesional.

CAPITULO IV

DE LAS SOCIEDADES DE ABOGADOS

Art. 15.— Los abogados que no estuvieren legalmente impedidos para ejercer la profesión, podrán constituir sociedades, con el fin de auxiliarse en la defensa, sustituirse en ésta y participar en común de los beneficios económicos de su actividad.

Artº. 16º.— Las sociedades de abogados no desligan a los abogados que las constituyen de los deberes y responsabilidades profesionales derivadas de sus intervenciones personales en el patrocinio y en la defensa.

Artº. 17º.— Los abogados miembros de una sociedad no podrán patrocinar clientes de intereses opuestos o incompatibles.

Artº. 18.— Los estatutos de las sociedades de abogados deberán ser aprobados por el Colegio de Abogados del Distrito Judicial en que tengan su sede.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y DE LOS DERECHOS DE LOS ABOGADOS

CAPITULO I

DE LOS DEBERES Y DE LOS DERECHOS

Artº. 19º.— Son deberes de los abogados:

- a) Defender el orden jurídico y la Constitución de la República, propugnar la buena aplicación de las leyes, colaborar para que se logre una eficiente y rápida administración de justicia y contribuir al mejoramiento de las instituciones jurídicas.
- b) Velar por el prestigio de la profesión;
- c) Participar en las actividades institucionales del Colegio de Abogados al que pertenezca y cumplir las comisiones y encargos que le confiera;
- d) Defender y asesorar a sus clientes con sujeción a la ley y a la verdad de los hechos;
- e) Observar los preceptos del Código de Ética Profesional;
- f) Mantener el secreto a que está obligado;
- g) Prestar sin remuneración alguna servicios profesionales a las personas que gocen del beneficio de defensa gratuita; y
- h) Servir los cargos judiciales como suplente.

Artº 20º— Son derechos del abogado:

- a) Ejercer libremente su profesión en todo el territorio nacional;
- b) Hacer respetar en nombre de la libertad profesional, la inviolabilidad de su oficina de trabajo y de sus documentos y archivos profesionales;
- c) Comunicarse con sus clientes aun cuando se hallen presos o detenidos, en los casos que no estuviera prohibido expresamente por la ley;
- d) Ingresar libremente a las oficinas judiciales, dependencias públicas y lugares de prisión o detención;
- e) Dirigirse a los jueces independientemente de las audiencias o diligencias judiciales;
- f) Examinar los expedientes judiciales y administrativos en el ejercicio de su profesión;
- g) Recabar los expedientes judiciales del respectivo procurador y, a falta de éste, del secretario judicial, en los casos señalados por la ley;
- h) Contratar de palabra o por escrito sus honorarios profesionales.

Artº 21º— En los procesos judiciales en el caso del artº 5º de la presente ley los abogados realizarán las siguientes funciones:

- a) Autorizarán con su firma los escritos que presenten sus patrocinados en los casos en que dicha autorización sea exigible;
- b) Informarán verbalmente y de palabra ante los jueces y tribunales; y
- c) Intervendrán en las diligencias judiciales de acuerdo con las disposiciones de la ley procesal.

Artº 22º— En los actos notariales en los mismos casos del art. 5º, los abogados autorizarán con su firma:

- a) Las minutas de las escrituras públicas;
- b) Los contratos privados que se legalicen ante notario que se refieran a inmuebles o a transacciones por un monto de S/. 10,000.00.

Artº 23º— Los abogados intervendrán, asimismo en los casos del artº 5º de la presente ley, en la tramitación de reclamaciones y expedientes ante la administración pública, departamental o municipal autorizando los respectivos escritos y solicitudes, salvo que se trate de solicitudes o peticiones de empleados o funcionarios públicos.

Artº 24º— La autorización de los abogados se realizará mediante su firma y sello con su nombre y número de matrícula en el Colegio de Abogados.

Artº 25º— Los jueces y demás funcionarios públicos no admitirán ni tramitarán bajo responsabilidad escritos y solicitudes que carezcan de autorización de abogado, en los casos en que sea legalmente exigible dicho requisito.

Artº 26º— Los abogados tienen derecho de ser nombrados para los cargos y empleos públicos que la ley exija que sean desempeñados por dichos profesionales al producirse la vacante respectiva. Dichos nombramientos se realizarán por concurso u oposición.

Artº 27º— Los abogados al servicio del Estado gozan de los siguientes derechos.

- a) Haber mínimo;
- b) Escalafón por antigüedad y por función; y
- c) Bonificación por especialización.

Artº 28º— Lo abogados que prestan servicios a personas jurídicas de derecho privado gozarán de todos los

derechos que confiere a los profesionales la ley 13937 y su reglamento, así como todos los beneficios que, en tales casos, acuerden a los empleados las otras leyes sobre la materia y los pactos.

CAPITULO II DE LOS HONORARIOS

Artº 29º— Los abogados concertarán libremente sus honorarios pero estos no podrán ser menores que los señalados por la tabla de honorarios mínimos aprobada por el Colegio al que corresponde el lugar donde presen sus servicios profesionales.

Artº 30º— A falta de contrato de honorarios, estos se fijarán teniendo en cuenta:

- t) La labor realizada y la duración del proceso o reclamo;
- b) El haber estado impedido el abogado de intervenir en otros casos;
- c) La cuantía del asunto, la condición económica del cliente y el provecho obtenido por éste.
- d) El carácter de la intervención ya sea que se trate de cliente permanente o de ocasión;
- e) La competencia y la fama del profesional; y
- f) Lo acostumbrado entre profesionales del foro sobre asuntos de la misma clase.

Artº 31º— Los honorarios serán fijados por el juez. También podrá ser fijados por el Colegio de Abogados, cuya Junta Directiva se pronunciará mediante decisión inapelable, si lo solicitan el abogado y la persona que hubiera patrocinado.

Artº 32º— Los procesos sobre pago de honorarios se tramitarán por la vía sumaria cualquiera que sea su cuantía.

La acción de cobro de honorarios prescribe a los cuatro años contados a partir de la última intervención del abogado en el patrocinio que se le hubiera encontrado.

Artº 33º— A falta de estipulación escrita la tercera parte de los honorarios se pagará al iniciarse el servicio; otra tercera parte al término de la primera instancia y el resto al final.

Artº 34º— Al fijar las costas personales los jueces no podrán asignar a los servicios profesionales una retribución menor que la fijada en la tabla de honorarios mínimos del Colegio de Abogados respectivo.

Artº 35º— Se prohíbe a los abogados designados por los jueces defensores o peritos, concertar honorarios directamente con los interesados.

Artº 36º— Celebrado un contrato de honorarios, el cliente podrá prescindir de los servicios del abogado:

- a) Por mutuo acuerdo;
- b) Abonando el íntegro de sus honorarios; y
- c) En caso de negligencia comprobada.

Artº 37º— En caso de falta de pago de honorarios, el abogado tiene acción contra la otra parte si esta hubiera sido condenada en favor de su patrocinado.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artº 38º— Los abogados cometen infracción en el ejercicio profesional

y serán sancionados disciplinariamente por los jueces en los siguientes casos:

- a) Cuando abogan maliciosamente contra disposición literal de la ley o sustentan su defensa a sabiendas en hechos falsos;
- b) Si se coluden con la parte contraria, si sirven con sus consejos o asistencia a litigantes que tienen intereses opuestos o perjudiquen de cualquier otra manera los intereses de sus patrocinados;
- c) Si violan el secreto profesional;
- d) Si aceptan honorarios directamente de los interesados, en los casos en que intervienen por nominación del juez;
- e) Si prestan su concurso a sus clientes o a terceros para realizar actos contrarios a la ley;
- f) Cuando maliciosamente y por acto propio originan la nulidad de lo actuado en un proceso judicial o lo dilatan o prolongan indebidamente;
- g) Cuando se niegan sin justa causa a realizar actos de patrocinio gratuito a quienes gozan de este beneficio en los casos que señala la ley;
- h) Cuando en los escritos e informes empleen términos ofensivos e inconvenientes; y
- i) Falta en general a los deberes profesionales señalados por esta ley;

Artº 39º— Las infracciones del Código de Ética Profesional serán sancionados por el respectivo Colegio de Abogados.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artº 40º— En los casos del Art. 38º los jueces sancionarán disciplinaria-

mente a los abogados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Artº 41º— Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de S/. 200.00 a S/. 2,000.00; y
- c) Suspensión del ejercicio profesional; hasta por seis meses.

Artº 42º— Contra la resolución judicial que impone una medida disciplinaria procede el recurso de apelación, la que será concedida en ambos efectos. Contra la suspensión procede el recurso de nulidad.

Artº 43º— Las sanciones que sufran los abogados, se anotarán en un Libro especial que llevará cada Colegio de Abogados y la inscripción se realizará en el del lugar en que se haya cometido los actos sancionados.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS PROFESIONALES

CAPITULO I

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artº 44º— Los Colegios de Abogados son personas jurídicas de derecho público interno.

Los Colegios de Abogados tienen como fines defender los derechos de la profesión de abogado, velar por su prestigio y porque el ejercicio de la misma se realice de conformidad con las disposiciones de la ley y las normas del Código de Ética Profesional, propiciar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, contribuir a la buena administración de la justicia, al per-

feccionamiento del derecho, así como a la práctica de los deberes de solidaridad entre sus miembros.

Artº 45º— Habrá Colegio de Abogados en los lugares sede de Corte Superior siempre, que los abogados que residan en ellas y ejerzan la profesión sean más de diez.

Artº 46º— Para ejercer la abogacía se requiere estar inscrito y ser miembro activo del Colegio de Abogados de la jurisdicción correspondiente, y si no hubiere del Colegio de la jurisdicción más próxima.

Artº 47º— La inscripción en el Colegio de Abogados se acreditará mediante un carnet suscrito por el Decano y el Secretario.

Artº 48º— Los Colegios de Abogados enviarán el 18 de marzo de cada año a la Corte Suprema y a las Cortes Superiores de la República la nómina de sus miembros activos.

Artº 49º— Los abogados que se trasladen a un lugar que se halle fuera de la jurisdicción del Colegio en que estuvieran inscritos, podrán ejercer la profesión con la sola presentación de su carnet y la constancia de figurar en la nómina a que se refiere el artículo anterior u otra adicional en su caso.

Artº 50º— La Junta Directiva de los Colegios de Abogados deberá constituirse por el Decano que la presidirá, dos diputados, un tesorero y el secretario. Los estatutos de cada Colegio podrán integrar dicha Junta con otros miembros de acuerdo con el número de asociados.

Artº 51º— En los lugares que no sean sede de un Colegio de Abogados y ejerzan la profesión más de 10 abogados, podrán constituirse asociaciones de abogados dependientes del respectivo Colegio cuya Junta Directiva

podrá delegar en ellas las funciones que no le sean privativas.

Artº 52º— Son atribuciones de los Colegios de Abogados:

- a) Conocer todo lo relativo a la inscripción de sus miembros;
- b) Defender la libertad y los demás derechos del abogado en el ejercicio de la profesión;
- c) Vigilar el ejercicio de la profesión y dictar y hacer cumplir el Código de Ética Profesional;
- d) Crear y mantener sistemas de Previsión Social en favor de sus miembros;
- e) Dictar y hacer cumplir las normas relativas a la fijación de honorarios profesionales mínimos;
- f) Fomentar el Estudio del Derecho y demás ciencias afines con el objeto de lograr el perfeccionamiento de la legislación y de la jurisprudencia de los tribunales;
- g) Absolver consultas y emitir los informes que se le soliciten sobre materias de legislación y jurisprudencia;
- h) Asesorar a los organismos del Estado en cuestiones jurídicas;
- i) Ejercer la jurisdicción arbitral en los asuntos que se les encomiende;
- j) Recibir exámenes de notarios, secretarios de juzgado y procuradores;
- k) Enviar a los organismos del Estado, a título de información las observaciones que consideren procedentes para lograr el mejoramiento de la legislación y de los proyectos de ley.
- l) Incorporar a los estudiantes de derecho al ejercicio de la profesión y a la vida de la Orden mediante la Academia de Práctica Forense;
- ll) Las demás que le señala la ley.

Artº 53º— Los Colegios de Abogados, aprobarán y modificarán sus propios Estatutos en sesión de Junta General convocada con ese objeto.

Hay acción judicial que podrá ser promovida por cualquier miembro del Colegio contra las disposiciones estatutarias contrarias a la ley.

Artº 54º— Constituyen rentas de los Colegios de Abogados:

- a) Los derechos de incorporación que abonen sus miembros y las cuotas que estos sufraguen;
- b) Los derechos que se abonen por exámenes y certificaciones;
- c) El 50% de los honorarios por consultas y arbitrajes correspondiendo el otro 50% a los abogados que hubieran realizado la labor respectiva;
- d) Las que provengan de sus bienes y las que adquieran por cualquier título;
- e) Las demás que les otorga la ley.

CAPITULO II DE LA FEDERACION DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artº 55º— La Federación de Colegios de Abogados tiene como fines:

- a) Tratar de los problemas que atañen en común a todos los Colegios de Abogados de la República;
- b) Realizar certámenes nacionales con la participación de dichos Colegios de Abogados; y
- c) Ejercitar la representación de los Colegios de Abogados del Perú en certámenes internacionales, sin perjuicio de la que corresponda a cada Colegio en particular.

Artº 56º— La Federación de Colegios de Abogados se registrá por sus propios estatutos.

Artº 57º— En la elección de los miembros de los organismos directivos de la Federación de Colegios de Abogados cada Colegio tendrá voto como institución y en proporción al número de sus miembros.

Lima, Abril de 1966.